

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
2º Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL
ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR
LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS
HUMANOS; Y DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Comunicaciones y Transporte de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 68 fracción I, 71 fracción I y 89 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Comunicaciones y Transportes encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de las Iniciativas**, se describen el contenido de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisión de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Comunicaciones y Transportes respecto a las: Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona un noveno párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; e, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona un noveno párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados David Alejandro Cortés Mendoza y Óscar Escobar Ledesma, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Tercero. En sesión de Pleno del 12 doce de octubre de dos mil veintidós 2022, se turnó el Acuerdo Número 236 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona un noveno párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Comunicaciones y Transportes para análisis y Dictamen.

Cuarto. En sesión de Pleno del 23 veintitrés de marzo de dos mil veintitrés 2023, se turnó el Acuerdo Número 342 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Comunicaciones y Transportes para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por los Diputados David Alejandro Cortés Mendoza y Óscar Escobar Ledesma, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

... a). *Una legislación de carácter general que distribuye facultades y obligaciones a los tres órdenes de gobierno, con concurrencias, atribuciones propias y una coordinación instituida.*

b). *Un marco jurídico nacional y uniforme en la materia de movilidad que permite a vez desarrollar la normatividad local con su particularidades propias de las entidades federativas, asimismo, sobre asuntos que competen de manera primigenia a los estados y municipios, partiendo de una regulación que le permita un sentido acorde en territorio nacional.*

c). *Que no propone estructura burocrática nueva, con la salvedad de una secretaria técnica para las labores de coordinación y seguimiento a los acuerdos adoptados. Y entre las diversas metas de carácter mucho más objetivo que persigue, es el desarrollo de políticas públicas que mejoren la movilidad sustentable, misma que es un modelo de traslado y de ciudad, que permita a las personas ir de un lugar a otro sin generar tantas emisiones contaminantes, de forma accesible, eficiente, segura y equitativa para todo tipo de personas y necesidades.*

Para ello, es necesario una planeación urbana sustentable que regule el crecimiento de las ciudades, ordene efectiva y eficientemente los usos de suelo, reduzca los tiempos de traslado y en consecuencia, la dependencia del uso del automóvil, privilegiando así los desplazamientos a pie, en bicicleta y transporte público.

Adicionalmente, el sistema educativo estatal y a nivel nacional, deberán hacer una contribución activa a la sociedad, en el sentido de un desarrollo de la movilidad sostenible, que al mismo tiempo se esfuerce por la viabilidad del movimiento humano ecológico, que se realice de manera saludable y que se traduzca en una mayor justicia social, por lo tanto, para cumplir esta misión de manera creíble, las instituciones académicas deben esforzarse por resolver sus propios déficits en materia de movilidad y su enseñanza, de modo que el conocimiento y la acción estén al mismo nivel.

Otro de los grandes retos por venir, será la revisión analítica de los principales elementos del mercado de la infraestructura urbana y los servicios de transporte que exige necesariamente el planeamiento y la mejora regulatoria pública para el beneficio social...

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la constitución local vigente:

Texto Vigente	Propuesta
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 2º.- ...	Artículo 2º.- (...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia, además de lo dispuesto en la Ley de la materia.
SIN CORRELACIÓN	TRANSITORIOS
	PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
	SEGUNDO. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

De esta manera, la Iniciativa pretende establecer desde la Constitución Local, que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Es así que, la propuesta pretende dotar de una importancia a la movilidad como un derecho autónomo, el cual es fundamental para el desarrollo y ejercicio de otras prerrogativas, como son los

DESCA; en esta línea, es preciso referir que la piedra angular del derecho a la movilidad, son las personas, las cuales se encuentran en movimiento y requieren espacios seguros para el desenvolvimiento de sus actividades.

Ahora, de la Iniciativa presentada por la Diputada Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

...Esta reforma es necesaria para armonizar dicho artículo con lo que ya ordena nuestra constitución federal en su artículo 115 en lo relativo a que ya están facultados y obligados los municipios a Formular, aprobar, administrar y difundir los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Los planes municipales en materia de movilidad y seguridad vial son parte de la reforma integral Constitucional en materia de Derecho a la Movilidad y a la seguridad vial, reforma que incluye a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada apenas el pasado 17 de mayo de este año, que también incluye nuevas atribuciones y facultades en las materias de movilidad y seguridad vial para nuestros municipios.

Por otro lado, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial según su artículo segundo tiene entre otros los siguientes objetivos que amplían la definición del derecho a la movilidad y a la seguridad vial que ordena la reforma constitucional y son:

- *Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en dicha Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;*
- *Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;* y
- *Establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación.” ...*

Como en el primer caso, se hará una comparación del contenido de la Iniciativa, con el texto de la constitución local y la normativa secundaria vigente:

Texto vigente	Iniciativa de la Diputada Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales: I. a la V... VI.- Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; VII. a XXIV.	Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a la V... VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; ...
SIN CORRELACIÓN	TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Derivado de la motivación de la propuesta hecha por los legisladores, se pretenden incorporar dentro de las facultades del ayuntamiento los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

De esto implicaría, acciones conjuntas de los municipios para implementar políticas con una visión que tenga como base la movilidad como un derecho humano fundamental, con la esencia constitucional del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la propuesta pretende que construyan medidas para mejorar la seguridad vial y la integración, planificación y diseño de infraestructuras sostenibles de movilidad, transporte y seguridad peatonal. Esto daría la posibilidad de que todas las personas ejerzan el derecho a la movilidad de distintas formas en el espacio público e incluya modalidades eficientes y de calidad.

III. Consideraciones

Los derechos humanos se han concebido desde circunstancias que han derivado en sucesos históricos, sociales y políticos, lo que ha originario

en su reconocimiento y desarrollo. De aquí que los derechos humanos se establecen como necesidades básicas de las personas frente al poder del Estado, de lo cual, se desprenden dos líneas; la primera, de carácter negativo, que tiene como fin establecer prohibiciones para no obstruir en la esfera privadas de las personas; y segunda, el actuar de las autoridades en sentido positivo para garantizar sus prerrogativas.

En este orden de ideas, los derechos humanos no son rígidos, sino están en un constante dinamismo y progresividad, esto, con la finalidad de sé que vayan perfeccionando y actualizando conforme a las necesidades de las personas; como lo refiere Norberto Bobbio, los derechos humanos responden a tres elementos:

I. El aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el derecho.

II. La extensión de algunos derechos, reconocidos en un inicio sólo al hombre o la mujer, hacía grupos con característica específicas como personas migrantes o privadas de la libertad.

III. Al considerar al hombre o a la mujer en sus distintos modos de interactuar en la sociedad, es decir, como personas menores de edad o adultas mayores, entre otros.

Es así, que los derechos humanos implican hacerlos efectivos mediante mecanismos normativos, políticas públicas y medidas de sensibilización en la difusión en materia de derechos humanos. Partiendo de esto, para hablar del derecho de movilidad es pertinente mencionar que de acuerdo al parámetro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos se deben regir por los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

Estos dos últimos, son fundamentales para entender que el derecho a la movilidad está vinculado con otros derechos que no pueden separar entre ellos, o fragmentarse. Los principios de indivisibilidad e interdependencia dan como resultado la responsabilidad de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos.

En la génesis de la movilidad, esta surge desde la óptica histórica en donde a la población se le vinculaba con un territorio determinado, derivado de las leyes que le ataban a la tierra, con el motivo de seguir con parámetros económicos y sociales; la movilidad tuvo su punto de partida como un fenómeno en el siglo XIX, iniciado por el crecimiento de las zonas urbanas, esto, detonado por la Revolución Industrial.

Derivado de ello, en el que las vías públicas fueron concebidas como segundo plano para las personas, ya que los medios de transporte era el fin para el crecimiento de las ciudades. En el siglo XX, se empieza a replantear una política desarrollada por Robert Moses, “su visión de la forma en que debía organizarse una ciudad y el uso de la vía pública”, de aquí parte esta nueva concepción, en que la “ciudad tiene como centro a las personas y las formas en que estas interactúan en los espacios urbanos.”

Una de las primeras aproximaciones que se hace sobre la movilidad, es la que impulso Fridole Ballén Duque, en el que conceptualiza como el derecho “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambientes, espacio público e infraestructura, cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples fines que dan valor a la vida.”

En esta línea, para geógrafos, urbanistas y sociólogos, la movilidad la definen “como una práctica social de desplazamiento de todas las personas a través del tiempo y del espacio para acceder a distintos bienes, servicios y destinos de su interés y demanda; aunado a que, “el centro del movimiento se encuentra la persona y su necesidad y deseo para moverse.”

Es así, que hablar de la movilidad como un derecho emergente, se debe de hacer mención a la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en el cual se refiere por primera ocasión la importancia de los peatones, ciclistas y las vías de transporte urbanas, basándose lo anterior, desde la movilidad, ello con el objetivo de proteger especialmente a los grupos vulnerables, como son adultos mayores, adolescentes y personas con discapacidad.

Partiendo de la movilidad como un elemento inherente dentro de la ciudad, es importante referir los factores materiales y estadísticos que se encuentran al alcance para enunciar cuantitativamente la problemática, ya que como lo hemos mencionado, la movilidad deriva del traslado de la persona y los medios que tiene a su alcance para hacerlo.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021 dos mil veintiuno, existen 53,115, 396 cincuenta y tres millones ciento quince mil novecientos treinta y seis vehículos registrados en circulación a nivel nacional, de lo cual, dicho organismo, en el año 2019 dos mil diecinueve, Michoacán ocupaba el cuarto lugar en vehículos registrados, de los cuales en su mayoría son camiones, camionetas y motocicletas.

En este sentido, de los datos del INEGI del 2021 dos mil veintiuno, se contabilizaron 340,415 trescientos cuarenta mil cuatrocientos quince accidentes de tránsito terrestre, de los cuales, en Michoacán, se dieron 255 doscientas cincuenta y cinco decesos, y 4,308 cuatro mil trescientas ocho víctimas.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, Michoacán tiene una población de 4,748, 846 cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis personas, de los cuales la población se distribuye en 71% en localidades urbanas y 29% en rurales.

De los datos expuestos, se puede apreciar tres elementos; primero, que la población en Michoacán ocupa como medio indispensable para moverse los vehículos; segundo, del porcentaje de carros en circulación en el Estado, se ha derivado en accidentes que han dejado pérdidas humanas, y afectaciones físicas y psicológicas para las víctimas; y, tercero, la mayor parte de la población se concentra en las zonas urbanas, donde se encuentra de manera más constante el flujo vehicular y peatonal, generando un esquema de movilidad diverso, constante y en casos particulares riesgoso para algunas personas.

Derivado de esto, es que los gobiernos se han dado a la tarea de generar las condiciones propicias en material de cultural vial, ya que un elemento vital para entender la movilidad es la seguridad vial, y es que esta se entiende como el “conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la utilización de conocimientos (leyes, reglamentos y disposiciones) y normas de conducta; bien sea como peatón, pasajero, conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito.”

Partiendo de la conceptualización de movilidad y los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, es puntual que para reconocer el derecho humano a la movilidad implica de elementos jurídicos para que se genere una obligación del Estado. En este orden el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define el derecho a la movilidad: “como el derecho de toda persona de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.”

A partir de esto, es que la movilidad constituye distintas formas de transporte para el desplazamiento

de la persona, por lo que es indispensable tener la infraestructura vial y de apoyo accesible para que no exista ningún tipo de restricción para que sea garantizada. La movilidad no debe de verse de manera particular o separada, sino, debe entenderse como un derecho vinculado a otros, ya que de él depende asegurar un nivel de vida adecuado y como una necesidad del ser humano.

El derecho a la movilidad representa el ejercicio de otras prerrogativas como es la educación, salud, trabajo, alimentación vivienda y cultura (de acuerdo a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ya que debido a la exigencia del movimiento se hace evidente y necesario su ejecución.

Desde los tratados que son vinculantes para México, como declaraciones y principios Internacionales en materia de movilidad, citamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 13 establece el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22, párrafo primero, describe que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene el derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, refiere en su artículo 20 la obligación de México de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

De la misma manera, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, párrafo primero, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Del mismo modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, en su artículo 7° enuncia el derecho a la democracia participativa, el cual establece como derecho humano fundamental el derecho a la movilidad universal, que reconoce el derecho de toda persona a migrar y establece su residencia en el lugar de su elección y el derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana.

Aunado a ello, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en su artículo XIII concerniente al derecho al transporte público y la movilidad urbana, establece:

- a) Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
- b) Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.
- c) Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

De lo anterior, se puede observar que desde el ámbito internacional el derecho a la movilidad ha tenido un desarrollo importante, donde se ha fijado los parámetros y principios por los cuales debe de operar y, también las obligaciones que tienen los Estados para que este derecho sea protegido.

Ahora bien, a nivel federal el Congreso de la Unión establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º,

73 y 115, el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; de esto, se parte en dos sentidos, la facultad del Congreso General para expedir la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de movilidad y seguridad; y el mandato para que los municipios formulen y aprueben los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Es necesario resaltar, que dicha reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2020, de lo que resulto de manera posterior, en la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial que entró en vigor el 17 de mayo del 2022; de ello, se puede exponer que la movilidad es un derecho que tiene poco tiempo en ser establecido desde el parámetro constitucional federal y en la normativa general.

No obstante, es necesario advertir que las Entidades Federativas tienen su libertad configurativa para determinar las directrices que seguirán las autoridades del Estado, y sus municipios, atendiendo a las bases que marca la Ley General en la materia, esto atendiendo al dispositivo constitucional del artículo 124 de la Constitución Federal.

Esto nos lleva a comentar, que dentro de la legislación de las Entidades Federativas se encuentra el derecho a la movilidad desde sus constituciones locales, en 10 de ellas, por lo cual se anexara cuadro:

Constitución Local	Texto del artículo
Ciudad de México	<p>Artículo 13</p> <p>Ciudad habitable</p> <p>[. . .]</p> <p>E. Derecho a la movilidad</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.</p> <p>[...]</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán	<p>Artículo 1. ...</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.</p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	<p>Artículo 19. ...</p> <p>Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 123.- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Constitución Política del Estado de Aguascalientes	<p>Artículo 4 ...</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, comodidad, inclusión, progresividad e igualdad, que permita el libre desplazamiento de todas las personas dentro del territorio estatal para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo; y a una jerarquía de movilidad, otorgando siempre prioridad a los peatones, personas con discapacidad y conductores de vehículos no motorizados, viendo siempre por una cultura de movilidad sustentable.</p> <p>[...]</p>
Constitución Política del Estado de Sinaloa	<p>Artículo 4 BIS B. ...</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>
Constitución Política del Estado de Tamaulipas	<p>Artículo 17. ...</p> <p>[...]</p> <p>XV. Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona.</p>
Constitución Política del Estado de Durango	<p>Artículo 12. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<p>Artículo 7. ...</p> <p>[...]</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p> <p>[...]</p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	Artículo 1. ... [...] Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial , accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Artículo 12. ... [...] Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable. [...]

Esto nos lleva, a que los Estados desde el ámbito de sus competencias han establecido como un derecho constitucional el derecho de la movilidad y seguridad vial; en el caso del Estado de Michoacán, se contempla en el artículo 2 BIS de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el derecho a la ciudad, que como hemos enunciado con anterioridad, estos derechos, incluyendo el de movilidad, no deben de estudiarse de manera individual, sino de manera conjunta, ya que para garantizar estos preceptos, se debe de estudiar las particularidades, alcances y vínculo que tienen ambos.

Hemos descrito que el derecho a la movilidad engloba libertades individuales y de colectivos, es pues, que el alcance con esta reforma constitucional es propiciar los medios de transporte más idóneos para el desplazamiento de las personas, y con ello planificar su tiempo acorde a sus necesidades y deseos.

A su vez, el incorporar el derecho humano a la movilidad desde la Constitución, tiene como finalidad:

I. La existencia y disponibilidad suficiente de la cantidad, los servicios, instalaciones, mecanismos para que sea ejecutado este derecho, ya que esta prerrogativa implica que toda persona tenga a disposición, las distintas modalidades de transporte, infraestructura vial y de apoyo, ya que el diseño debe de estar de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano, de aquí deriva que es indispensable establecer la facultad de los municipios para difundir, formular y aprobar los planes en materia de movilidad y seguridad vial

II. La movilidad debe de estar al alcance de todas las personas sin discriminación, por lo que la accesibilidad del transporte público debe de adecuarse a las distintas necesidades sociales, de género, edad y discapacidad.

III. Accesibilidad física y económica, el sistema de movilidad debe de tener al alcance físico de la persona, esto es, que la distancia geográfica debe ser razonable para satisfacer las necesidades básica; económicas, los costos y gastos que se generen directamente o indirectamente por el ejercicio del derecho a la movilidad no deben comprometerse ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

IV. Participación de la ciudadanía en las políticas públicas de movilidad y el acceso a formas de exigencia administrativa o judicial mediante acciones colectivas o individuales donde sea vulnerado este derecho.

V. Calidad, que los medios de transporte, como la infraestructura vial y de apoyo, calles, paradas, puntos de intercambio y el espacio público sean adecuados con el fin de producir el menor daño al medio ambiente; aunado a ofrecerlo en condiciones de seguridad, higiene y en mantenimiento regular.

VI. En esta secuencia, el incorporar al artículo 123 la facultad de los municipios para formular, evaluar, aprobar los planes en materia de movilidad y seguridad vial, es con el objetivo de adoptar estrategias integrales sobre el derecho a la movilidad, en que se pueden hacer de los medios para establecer indicadores acerca de los progresos realizados, prestar atención a los grupos en marginación o vulnerabilidad.

VII. También, el generar que los municipios sean participe de las políticas públicas en materia de movilidad, es el mantenimiento sobre los servicios relacionados con este derecho, velar por la seguridad de la persona cuando hagan efectivo su derecho a la movilidad; así mismo, velar por la distribución equitativa de instalaciones y servicios disponibles que tengan como fin hacer efectivo el derecho a la movilidad en las zonas urbanas y rurales.

Concluimos las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos

del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

IV. Resultado del dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo con modificaciones a las Iniciativas presentadas, proponiendo adicionar un

noveno párrafo al artículo 2°; y reformando la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez que se consideró oportuno hacer adecuaciones a las propuestas originales con el objetivo de establecer de manera puntual los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto vigente y la propuesta realiza por estas Comisiones.

Texto vigente	Propuesta de Comisiones Unidas
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 2°.	Artículo 2°. La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.
Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales: I. a la V... VI.- Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; VII. a XXIV.	Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I. a la V... VI. Formular, evaluar , aprobar, administrar, y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la normatividad correspondiente; VII. a XXIV. ...
SIN CORRELACIÓN	TRANSITORIOS PRIMERO. – Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Texto constitucional y régimen transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Unico. Se adiciona un noveno párrafo al artículo 2° y se reforma la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2°. ...

...
...
...

...
...
...
...

La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. a la V..

VI. Formular, evaluar, aprobar, administrar, y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la normatividad correspondiente;

VII. a XXIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria Del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

Comisión de Comunicaciones y Transporte: Dip. Julieta García Zepeda, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. J. Jesús Hernández Peña, *Integrante*.

